

Cartagena de Indias, abril de 2022.

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Demandante: BEATRIZ HELENA SAYAS CHEWING

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Radicado: 13001333300520170022100

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago de fecha (03) de marzo de 2022, notificado vía correo electrónico el día (20) de abril del año en curso en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestarle al despacho que "La UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su artículo 156 que: Artículo 156. Gestión de obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social. Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con Radicación: 11001-03 06-000-2014-00020-00 pagina 10 de 22 personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición es procedente contra el auto que libra mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo 318 y 430 del Código General del Proceso.

De igual forma son disposiciones aplicables al trámite presente asunto el CPT, el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Propongo que sea revocado el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que no fueron aportados con la demanda la totalidad de los documentos contentivos para que se evidencia la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, el presente asunto se evidencia la existencia de un título completo compuesto por:

1. Sentencia ejecutoriada.
2. Solicitud de cumplimiento de fallo judicial
3. Prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial

Es menester recordar que mediante la Resolución RDP 036305 de fecha (30) de noviembre de 2019, mi poderdante dio cumplimiento a lo ordenado en el Proceso Ordinario referenciado, reliquidando la pensión de vejez con efectos fiscales a partir del (6) de febrero del año 2014.

Posteriormente, en la Resolución RDP 003378 de fecha (06) de febrero de 2020, se realizó modificación a los artículos primero y tercero del anterior acto administrativo fijando la mesada en UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VENTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.066.424.00), con efectos fiscales a partir del (06) de febrero del año 2014.

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad - Legal	11/01/2008	18/03/2009	1,349,90 4.00	79.00	1,066,424.00

Esta modificación se dio en razón a que se tomó la determinación de estudiar la Resolución RDP 36305 de fecha (30) de noviembre de 2019, pues el la Subdirección de Nomina de Pensionados de la entidad, consideró que debía validarse si el valor de la pensión era al 2009 o debía actualizarse, por cuanto se presentaban factores salariales hasta el (17) de marzo de 2009 y se había actualizado hasta el año 2018, además consideró pertinente que se verificara la fecha de efectividad, pues se señaló en el acto administrativo la fecha de (18) de marzo de 2019, contradiciendo lo que se indicó en la parte resolutive de mismo, pues se indica (18) de marzo del año 2009.

Dicha modificación se dio ajustada a derecho, pues en la Ley 1437 de 2001 en es artículo 45, versa:

“Artículo 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivir los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deber ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Revisando el expediente pensional, se evidenció que la fecha efectiva de retiro del servicio fue 17 de marzo de 2009, en el entendido de que la fecha de reconocimiento de dicha prestación es a retiro del servicio, la prestación



se hace efectiva a partir de la fecha (18) de marzo de 2009 y con efectos fiscales a partir del (06) de febrero de 2014 por prescripción trienal de conformidad con el fallo judicial.

En la modificación, la liquidación de realizada por la contadora, se obtuvo la suma de la siguiente manera:

PROMEDIO MENSUAL	1.349.903,68
79 % IBL	1.066.423,91

Lo que quiere decir que la liquidación realizada por mi representada se encuentra ajustada a derecho y en cumplimiento del fallo judicial en comento.

Posteriormente, la Entidad procedió a liquidar las mesadas desde el (18) de marzo del año 2019 al (29) de febrero de 2020 reconociendo así la diferencia, el retroactivo correspondiente a cada periodo y el descuento de Ley respectivo, sumas que encontramos acordes a las expuestas por la contadora.

VALORES LIQUIDACIÓN										
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
18/03/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	1.054.412,12	1.066.424,00	12.011,88	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	1.075.500,36	1.087.752,48	12.252,12	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	1.109.593,72	1.122.234,23	12.640,51	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	1.150.981,57	1.164.093,57	13.112,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	1.179.065,52	1.192.497,45	13.431,93	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2014 - 5/02/2014	0	616.000,00	100	1.201.939,39	1.215.631,90	13.692,51	0,00	0,00	12	0,00
6/02/2014 - 31/12/2014	325	616.000,00	100	1.201.939,39	1.215.631,90	13.692,51	148.335,56	27.385,03	12	17.800,27
1/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	1.245.930,37	1.260.124,03	14.193,66	170.323,91	28.387,32	12	20.438,87
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	1.330.279,86	1.345.434,43	15.154,57	181.854,84	30.309,14	12	21.822,56
1/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	1.406.770,95	1.422.796,91	16.025,96	192.311,49	32.051,92	12	23.077,38
1/01/2018 - 31/12/2018	360	781.242,00	100	1.464.307,88	1.480.969,30	16.661,42	200.177,03	33.362,84	12	24.021,24
1/01/2019 - 30/11/2019	330	828.116,00	100	1.510.872,87	1.528.084,76	17.211,89	189.330,77	34.423,78	12	22.719,69
1/12/2019 - 31/12/2019	30	828.116,00	100	1.510.872,87	1.528.084,76	17.211,89	17.211,89	0,00	10	1.721,19
1/01/2020 - 29/02/2020	60	877.803,00	100	1.568.286,04	1.586.151,98	17.865,94	35.731,88	0,00	10	3.573,19

Luego de realizada la liquidación por la indexación, se obtuvieron las siguientes sumas correspondientes a mesadas ordinarias, adicionales e indexación:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	52.943,77	0,00	0,00	52.943,77	5.294,38	47.649,39
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	1.082.333,80	123.516,79	0,00	1.205.850,59	144.702,04	1.061.148,55
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	185.920,01	20.113,87	0,00	206.033,88	0,00	206.033,88
Totales	1.321.197,38	143.630,66	0,00	1.464.828,04	149.996,42	1.314.831,62

Mesadas ordinarias y adicionales	\$1.321.197,38
Indexación	\$143.630,66
TOTAL	\$1.464.828,04
Descuento Salud	\$149.996,42



En los anexos a este documento se evidencia que, en el mes de marzo de 2020, FOPEP realiza el pago de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.314.831.62), lo que corresponde al pago de lo exigido por la demandante.

Por lo anterior mencionado, no hay cabida a la existencia de diferencia en las mesadas posteriores a la ejecutoria, en atención a que lo pagado por la Entidad contiene la diferencia de las mesadas liquidadas hasta el mes de febrero del año 2020. Lo que traduce que no existe suma alguna adeudada por concepto de diferencias de las mesadas a la ejecutoria del fallo ni con posterioridad a ella, adherido a esto, resulta importante resaltar que la Contadora está realizando la liquidación sin tener en cuenta las diferencias que mes a mes se fueron generando conforme a la resolución y liquidación correctas, las cuales fueron canceladas por parte de la entidad, en tanto que la Resolución tomada por la profesional es la 6695 del año 2010 y no la 3378 del (06) de febrero de 2020, extendiendo la misma hasta septiembre del 2021, desconociendo así el pago mencionado realizado por mi representada el mes de marzo del año 2020.

INTERESES MORATORIOS

Respecto a este acápite, nos corresponde traer a colación que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del (29) de agosto de 2019, indicó *“que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calcularán los intereses en comento.”*

En la liquidación por los intereses moratorios del caso en concreto, la contadora realiza de manera errónea una actualización al capital con los intereses que va devengando, lo que conlleva a que se liquiden intereses sobre intereses, yendo en contravía a lo indicado anteriormente por el Tribunal *«hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia»*, aunado a lo anterior se calculan hasta septiembre de 2021 y la Entidad realizó el pago que corresponde al retroactivo en marzo de 2020 por lo que los intereses moratorios se deben calcular desde el día siguiente de la fecha de la ejecutoria hasta el mes de febrero de 2020.

Consultando la Base Inventario de Sentencias y Fallos por intereses moratorios, encontramos reconocida una suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS Y DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$14.979.17) pendiente de pago, conforme a la liquidación:

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
04/10/2019	31/10/2019	DTF	28	\$4,511.08
01/11/2019	30/11/2019	DTF	30	\$4,854.60
01/12/2019	31/12/2019	DTF	31	\$5,116.24
01/01/2020	03/01/2020	DTF	3	\$497.25
04/01/2020	31/01/2020	CESACION INT	28	\$.00
01/02/2020	28/02/2020	CESACION INT	28	\$.00

La suma anterior se encuentra de pago por disponibilidad presupuestal, en el entendido que se debe recordar que la entidad está sujeta a los presupuestos asignados por el Gobierno Nacional, y en ese orden de ideas, el pago no se realiza de manera inmediata a la comunicación de la resolución, por lo que dispone un derecho de turno con el fin de efectuar el pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal establecida.



SOLICITUD

En consecuencia, comedidamente ruego al Despacho revocar el Mandamiento de Pago de fecha (03) de marzo de 2022, notificado por estado el día (20) de abril de 2022, en virtud de los argumentos en los que respetuosamente estoy fundamentando este reverente recurso.

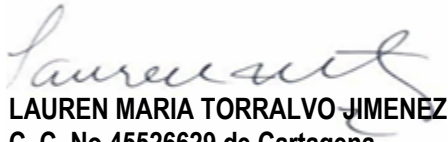
PRUEBAS

- Cuaderno administrativo pensional.
- Poder

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, Centro Edificio Citybank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.

